

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 14 de febrero 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Siete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2021-0886

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el inciso 1 del auto calendarado 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó rehacer la liquidación de crédito a la parte actora.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumenta que el mandamiento de pago librado ordenó que los intereses moratorios se calcularan a la tasa máxima legal permitida, intereses que para la modalidad de microcrédito, presentan unas tasas diferentes, que fueron las utilizadas por la inconforme en la liquidación de crédito allegada, resultando claro que los intereses legalmente autorizados para los créditos otorgados bajo la modalidad de microcrédito, son las señaladas en la liquidación, atendiendo la literalidad del título valor.

Refiere que, tal y como se visualiza en el encabezamiento del pagaré, plan de pagos y como lo solicitó en las pretensiones de la demanda, la obligación que da origen al proceso fue otorgado bajo a modalidad de microcrédito y fue por esa razón que al momento de allegar la liquidación, resaltó dicha circunstancia, por lo que para efectos de establecer la tasa máxima legal permitida para el cobro de dichos intereses, necesariamente se ha de acudir a las tasas que para la modalidad de MICROCREDITO establece la Superintendencia Financiera.

Finalmente, refiere que la liquidación de crédito realizada por el Despacho presenta un error grave, al no guardar consonancia con la literalidad del título valor, por lo

que solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia proceder a aprobar la liquidación allegada.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados por la parte recurrente, en donde manifestó que debe reponerse la providencia calendada 25 de noviembre de 2022, por considerar que el Despacho cometió un error grave, por cuanto no se aplicó la tasa de interés a la obligación perseguida es importante aclarar a la inconforme que, el auto objeto de reproche no modificó la liquidación de crédito elabora por la actora, sino ordenó a dicha parte, rehacer el mencionado ejercicio, liquidando los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.

Siendo así, y aclarado dicho panorama se tiene que, conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante y la nueva revisión efectuada al proceso, considera esa judicatura que no le asiste la razón a la recurrente, como pasa a estudiarse.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 446 del C.G. del Proceso, prevé el procedimiento que las partes deben seguir al momento de efectuar la liquidación de crédito, en donde se estableció por parte del legislador que: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Atendiendo la anterior normatividad, ha de indicarse que para efectos de proceder a realizar la liquidación de crédito, como aspecto principal se debe tener en cuenta el contenido del instrumento aportado para su ejecución, el cual corresponde al pagaré No. 0708627 en donde las partes al suscribir el negocio jurídico manifestaron **“....Además en caso de mora, pagaré (pagaremos) como tasa de interés la máxima permitida sobre los saldos insolutos del capital en mora..”**, lo que denota que no se hizo especificación frente al interés aplicable respecto del tipo de crédito allí incorporado, resultando contrario a lo manifestado por la profesional del derecho.

Ahora bien, en providencia calendada 1 de octubre de 2021, el juzgado ordenó librar mandamiento de pago **“por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”** y sobre dicha orden no se observa que se concedió respecto de una tasa de interés especial otorgada a la parte demandada, donde se destaca que dicha decisión no fue modificada o reprochada en su oportunidad por el extremo actor.

Concatenado con lo anterior, tenemos que, mediante auto calendado 29 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en

el mandamiento de pago, donde la parte actora, tampoco alegó inconformidad alguna a través de los medios de impugnación previstos.

En este orden de ideas, es claro que la operación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, no se encuentra debidamente ajustada a lo normado en el numeral 1 del art. 446 del C.G. del Proceso, como quiera que pretende aplicar las tasas de interés moratorio que no fueron reconocidos a la parte demandante.

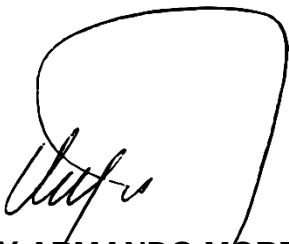
Finalmente, tampoco es de resorte aplicar al caso, la providencia calendada 18 de agosto de 2022 por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito, toda vez que la acción de tutela, produce efectos inter partes y no erga omnes, es decir, no es vinculante.

Los anteriores argumentos son motivos suficientes para no revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 016

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria